

## LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

### Introducción

La Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda es el resultado del estudio y la aprobación de la iniciativa presentada por la Diputación Federal del Estado de Tabasco a la Cámara de Diputados. La iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Segunda de Hacienda, Crédito Público y Seguros y de Estudios Legislativos, y su Dictamen, sometido a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad en lo general y por mayoría en lo particular.

El presente documento incluye, en primer término, la exposición de motivos, donde se analiza con claridad y precisión la necesidad y justificación de abrogar la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda promulgada el 31 de diciembre de 1936, vigente hasta esa fecha, con algunas modificaciones y adiciones introducidas en 1976.

En segundo lugar, se reproduce la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978. Esta Ley se formuló con el fin de responder a los nuevos requerimientos de fiscalización del ingreso y del gasto públicos a que se refiere la Cuenta Pública Federal y la del Departamento del Distrito Federal, que el C. Presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución, envía a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días del mes de junio de cada año, documento por medio del cual se da a conocer a la representación popular, los resultados de la gestión financiera del Primer Mandatario.

## Exposición de Motivos

### NECESIDAD Y JUSTIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

El Presidente López Portillo, ha puesto en marcha los procesos de Reformas Administrativa y Política.

La Administrativa, por medio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y las Reformas y Adiciones de 1976 a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Con esta Reforma se pretende lograr mayor productividad en el trabajo burocrático, disminuir el tiempo de trámite en los negocios públicos y acelerar el cumplimiento de los programas de desarrollo económico, social y cultural del país, mediante la desconcentración y la descentralización de las funciones, facultades y atribuciones de las entidades y de sus titulares, el apoyo de las labores gubernamentales en nuevos sistemas administrativos y el uso de modernas técnicas contables y de control.

La Política, a través de la Reforma Constitucional de los artículos 60., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115, y la promulgación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Esta Reforma busca el perfeccionamiento de nuestra democracia propiciando la participación de las tendencias y las corrientes políticas, por medio de sus asociaciones y partidos, en las lides electorales para la elección de los diputados federales.

Ahora bien, si la responsabilidad de la Administración Pública Federal corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como titular del Poder Ejecutivo, y al Congreso de la Unión, máxima expresión del Poder Legislativo, entre otras, la facultad de aprobar las leyes de Ingresos, y a la Cámara de Diputados, de manera exclusiva, la de examinar, discutir y aprobar anualmente los Presupuestos de Egresos, así como examinar

y revisar por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal, para conocer de los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos y si se cumplieron los objetivos de los programas y subprogramas.

En el cumplimiento de esa facultad, se funda la Iniciativa de Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, a fin de que la estructura y el funcionamiento de su órgano técnico se adecúe a los requerimientos de las Reformas Administrativa y Política, ésta en proceso de implantación, así como en el principio democrático de que el pueblo, a través de su representación nacional, sea informado, tanto de la legalidad de los ingresos-impuestos, derechos, productos y aprovechamientos como de la honrada y eficiente aplicación de los egresos a los programas de desarrollo del país y a la prestación de los servicios públicos.

En la iniciativa de Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda confluyen ambas Reformas.

La Administrativa, porque establece el vínculo entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para los efectos de la presentación y el examen y revisión de la Cuenta Pública, a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto y la Contaduría Mayor de Hacienda. Y la Política, debido a que después de la Reforma Constitucional a 17 artículos y la promulgación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, ambas iniciativas del Ejecutivo Federal, corresponde ahora al Poder Legislativo, específicamente a la Cámara de Diputados, asumir su responsabilidad histórica e iniciar las Leyes Orgánicas del Congreso de la Unión, por iniciativa de la Diputación del Estado de Veracruz, y de la Contaduría Mayor de Hacienda, como lo hace la Diputación del Estado de Tabasco.

Esta Iniciativa, inserta en ambos procesos de Reforma Administrativa y Política, responde a una preocupación de raíces profundas: Dotar al Poder Legislativo, particularmente a la Cámara de Diputados y a la Contaduría Mayor de Hacienda, de un nuevo ordenamiento legal de su órgano técnico que posibilite el examen y revisión de los ingresos y de los egresos públicos y la fiscalización de quienes en ellos intervienen, de manera

técnicamente adecuada y políticamente al margen de los cambios trianuales de la Cámara de Diputados.

No escapó a nuestro análisis la posibilidad de proponer la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 73, fracción XXIV y 74, fracciones II y IV, para sustituir los nombres de Contaduría Mayor y Contaduría Mayor de Hacienda que respectivamente son usados en ambas disposiciones, por el de Contraloría General de los Estados Unidos Mexicanos o el de Auditoría General del Poder Legislativo, más apropiados para designar al órgano técnico encargado de examinar y revisar la Cuenta Pública, por cuanto la palabra Contaduría sugiere la idea de la contabilidad de un negocio, es decir, lleva cuenta y razón de entrada y salida de los caudales, en tanto que el término Contraloría, a más de comprender a la actividad contable, denota control estricto de la recaudación de los ingresos y del ejercicio de los egresos, y establece juicios y criterios para determinar su origen y su aplicación, conocer su empleo eficiente y saber si se satisficieron necesidades y se cumplieron programas, y el de Auditoría alude a la actividad fundamental en el examen y revisión de los ingresos y de los egresos públicos.

No obstante las razones manifestadas, optamos por conservar la denominación Contaduría Mayor de Hacienda, con ello evitamos la reforma constitucional, nos ajustamos a nuestra tradición histórica, pero técnicamente las dotamos del contenido de contraloría general.

Por otra parte, teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 74, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que alude a la facultad privativa de la Cámara de Diputados para "vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor", estimamos conveniente que, en respeto del texto constitucional se otorgue a la Comisión mencionada el nombre de "Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda", en vez de "Comisión Inspector de la Contaduría Mayor de Hacienda", con el que ha venido figurando en la vigente Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La Iniciativa alude con frecuencia de manera genérica a las entidades, debiendo entenderse por tales a los poderes, instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos, a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

La corrupción pública y privada es uno de los males que afectan gravemente a México.

Se propone el fortalecimiento y ampliación de las facultades y atribuciones de la Contaduría Mayor de Hacienda, de tal manera que de las visitas, inspecciones y auditorías practicadas se derive para el Contador Mayor de Hacienda el derecho y la obligación de fincar responsabilidades civiles, administrativas o penales, a los funcionarios o empleados públicos transgresores de la Ley y a las personas físicas o morales que con ellos se hayan coludido en la comisión de delitos patrimoniales en contra de la hacienda pública federal y de la del Departamento del Distrito Federal.

Mediante el ejercicio de las facultades, atribuciones, derechos y obligaciones que se confieren a la Contaduría Mayor de Hacienda y a su titular, se examinará y revisará no sólo si el ingreso y el gasto público están de acuerdo con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos aprobados, sino si su recaudación y aplicación responde al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y subprogramas y, además, es eficiente.

En resumen, la Iniciativa pretende reforzar la fe y la confianza del pueblo en las instituciones republicanas.

Interesa pues, conservar y fortalecer la estabilidad política, valor prioritario en la vida de México, como quedó demostrado recientemente al resistir las instituciones el impacto de la doble pérdida de la paridad cambiaria y de la estabilidad económica.

La Contaduría Mayor de Hacienda, queremos subrayarlo, debe ser un órgano técnico y, por lo mismo, estar al margen de los acontecimientos trianuales de la política militante, con objeto de garantizar su responsabilidad, respetabilidad, confiabilidad y la realización de las altas finalidades que le corresponden en nuestro régimen democrático. Por ello, aunque dependencia del Poder Legislativo, bajo el control directo de la Cámara

de Diputados, a través de la Comisión de Vigilancia, conviene señalar que debe ser independiente de la ejecución de sus programas de trabajo.

La designación del Contador Mayor de Hacienda por la Cámara de Diputados, de terna propuesta por la Comisión de Vigilancia, y los requisitos que éste debe cumplir, entre otros, ser un técnico en la materia y poseer una moral irreprochable, garantizan su independencia. Su inamovilidad durante 8 años, por su parte, lo mantendrán al margen de los cambios trianuales de la Cámara de Diputados y le permitirá programar trabajos de mayor envergadura técnica y temporal.

La concepción del Estado como rector de la economía, ha dotado al Poder Ejecutivo de facultades para intervenir en el desarrollo socio-económico, con el fin de elevar los niveles de vida de la colectividad, creando empresas, instituciones, organismos y fideicomisos, cuyos ingresos y egresos de gran cuantía requieren ser contabilizados y auditados.

Como las actividades de contabilidad, auditoría y archivo contable son muy dinámicas, conviene la permanente revisión de sus normas, procedimientos, métodos y sistemas, por la Secretaría de Programación y Presupuesto, que formula la Cuenta Pública y realiza la auditoría interna de la Administración Pública Federal, y la Contaduría Mayor de Hacienda, que examina y revisa dicha Cuenta Pública mediante la práctica de auditorías externas, debiendo dictar para tal efecto, sus propias normas de fiscalización.

Por ello, la Secretaría de Programación y Presupuesto y la Contaduría Mayor de Hacienda, deben coordinarse para uniformar sus criterios en materia de contabilidad y auditoría gubernamentales y archivo contable, a fin de lograr una Cuenta Pública y un examen y revisión eficientes.

Hasta hoy el examen y revisión de la Cuenta Pública se ha realizado poniendo glosas, marcas o señales en las cuentas, lo que no conduce a una fiscalización auténtica.

Si la Cuenta Pública de 1976 se integró por alrededor de 141,515 volúmenes o tomos y en ese año la desaparecida Contaduría de la Federación recibió 60 millones de documentos, y pensamos que al normal desa-

rrollo y crecimiento del sector público se agregará el incremento de los ingresos y de los gastos públicos, debemos concluir que la glosa de la Cuenta Pública tiene que ser sustituida por la auditoría, la que se realizará por muestreo selectivo en virtud de no ser posible auditarla en su totalidad.

Por esta imposibilidad, en la Iniciativa se suprime la expedición de finiquitos, por considerar que moralmente no conviene declarar revisada una cuenta y exentos de responsabilidad a quienes en ella intervinieron, cuando no ha sido examinada en su totalidad.

Un mal generalizado que afecta el desarrollo de la Nación, es la ineficiencia pública y privada.

Se imputa a la Administración Pública desperdicio de los recursos humanos, materiales y financieros, que el pueblo le entrega por medio de sus impuestos.

Con el fin de obtener el mejor de los resultados con el menor de los costos, reduciendo a su expresión mínima el desperdicio, es conveniente que las auditorías que practique la Contaduría Mayor de Hacienda tengan, entre otras finalidades, comprobar la eficiencia en la recaudación de los ingresos y en las inversiones y gastos autorizados a las entidades, a que aluden las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda vigente, no señala término para que las entidades acreedoras a la formulación de pliegos de observaciones derivados del examen y revisión de la Cuenta Pública, respondan informando sobre el trámite que les hayan otorgado.

Esta laguna en la Ley de la materia ha propiciado el desahogo tardío de los pliegos de observaciones.

Para su corrección, la Iniciativa establece que las entidades a las que se dirijan pliegos de observaciones, deberán responder en un plazo improrrogable de 45 días, contado a partir de la fecha de su recepción, sancionándose a los empleados y funcionarios responsables de incumplimiento en la

forma prevista por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

La Ley en vigor dispone que la Contaduría Mayor de Hacienda debe revisar y glosar la Cuenta Pública en el término de un año, el que puede prorrogarse hasta por otro más, sin establecer la obligación de informar a la Cámara de Diputados sobre el resultado.

Ahora bien, como la última reforma constitucional al artículo 74, fracción IV, determina que la Cuenta Pública debe ser presentada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión dentro de los 10 primeros días del mes de junio, la Iniciativa dispone que la Contaduría Mayor de Hacienda goza de un plazo de 15 meses para practicar el examen y revisión y rendir su informe a la Cámara de Diputados. Si el plazo fuere insuficiente, a su petición fundada y motivada, podrá otorgársele a la Contaduría Mayor de Hacienda una prórroga máxima por 3 meses.

En esta forma, el informe se presenta a la Cámara de Diputados y no a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que carece de facultades para conocer de la Cuenta Pública. Por otra parte, una prórroga no mayor de 3 meses acorta el plazo que para el examen y glosa dispone la Ley vigente.

Lo importante de la disposición que se analiza es la obligación de rendir, por la Contaduría Mayor de Hacienda, un informe a la Cámara de Diputados sobre el resultado del examen y revisión que practique a la Cuenta Pública.

Es oportuno destacar la necesaria reforma del artículo 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, para concordarla con la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, a fin de que la responsabilidad por delitos o faltas oficiales se exija no sólo durante el periodo en que el funcionario o empleado ejerza su encargo y un año después, sino dentro de los 4 años siguientes, tomando en consideración que el examen y revisión de la Cuenta Pública queda terminado por la Contaduría Mayor de Hacienda en 15 meses, sin contar la prórroga posible de 3 meses.

La Ley de la materia ordena que la Contaduría Mayor de Hacienda debe presentar, por conducto de la Comisión Inspector a la Comisión de Presupuestos y Cuenta, dentro de los 10 primeros días del mes de noviembre de cada año, un informe sobre la Cuenta Pública del año anterior, el que contendrá las evaluaciones técnicas sobre la misma.

Evaluar técnicamente la Cuenta Pública es señalar si está presentada o no de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Como la Iniciativa preceptúa la coordinación entre la Secretaría de Programación y Presupuesto y la Contaduría Mayor de Hacienda, a fin de unificar sus criterios sobre la contabilidad, la auditoría y el archivo contable gubernamentales, dictando cada una sus propias normas, procedimientos, métodos y sistemas, consideramos que deben suprimirse las evaluaciones técnicas por innecesarias, pues es mejor la coordinación previa y la preservación de los ámbitos de competencia.

### **Estructura de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda**

La Iniciativa considera a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda como un todo normativo cuyas partes, relacionadas entre sí sustantiva y sistemáticamente, e insertados y apoyados unos en otros sus capítulos y sus correspondientes artículos, garantizan y promueven el funcionamiento eficaz del órgano técnico responsable del examen y revisión de la Cuenta Pública.

Su estructura responde a una organización lógica, tratada de acuerdo con la técnica jurídica propia a todo acto legislativo; su contenido conceptual lleva implícitas motivaciones y aspiraciones de moral pública, que imperiosamente deben traducirse en una positiva aplicación práctica.

Por su naturaleza, la Ley está compuesta de 3 partes, a saber: La Orgánica, integrada por los 3 primeros capítulos, que definen y conforman a los órganos que tienen ingerencias en el examen y revisión de la Cuenta Pública, asignándoles sus respectivas funciones y competencias; la Funcio-

nal, que consta de los 2 siguientes capítulos, define a la Cuenta Pública y establece la operación, los medios y los elementos de que se vale el órgano técnico para ejecutar sus funciones; y la parte final que se refiere a las Responsabilidades, constituida por un capítulo, y la Prescripción, integrada por el último capítulo. A continuación vienen los artículos transitorios.

En su conjunto la Ley se estructura de la manera siguiente: CAPITULO PRIMERO, de la Contaduría Mayor de Hacienda; CAPITULO SEGUNDO, de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; CAPITULO TERCERO, de la Contabilidad y Auditoría Gubernamentales y Archivo Contable; CAPITULO CUARTO, de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal; CAPITULO QUINTO, del Examen y Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal, CAPITULO SEXTO, de las Responsabilidades, CAPITULO SEPTIMO, de la Prescripción.

Las reformas Administrativas y, particularmente la Política, del Presidente López Portillo, convirtieron a la Quincuagésima Legislatura en la frontera o el enlace entre un estilo parlamentario que muere y otro que nace en la Cámara de Diputados.

Para auspiciar al acontecimiento, la Presidencia de la Gran Comisión de la H. Cámara de Diputados, a partir del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, empenó sus esfuerzos en la Contaduría Mayor de Hacienda en 2 direcciones: dotarla de instalaciones y elementos materiales para el eficaz cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras de los ingresos y de los egresos públicos, y prohijar una Iniciativa de Ley Orgánica que por su viabilidad, idoneidad, claridad y actualización técnica, responda a la evolución de la democracia en México y a exigencias populares de moral pública.

A esos empeños quiere responder la Iniciativa de la Diputación electa en el Estado de Tabasco.

Estamos seguros que la Iniciativa de Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda se enriquecerá y perfeccionará a corto y a largo plazo. Inmediatamente en las Comisiones de las Cámaras de Diputados y de Senadores en que se estudiará y en las correspondientes tribunas en que será

debatida; y, mediatamente por las futuras legislaturas que la reformarán, adicionarán y abrogarán, en su caso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la Contaduría Mayor de Hacienda*

*Artículo 1o.* La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico de la Cámara de Diputados, que tiene a su cargo la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal.

En el desempeño de sus funciones estará bajo el control de la Comisión de Vigilancia nombrada por la Cámara de Diputados.

*Artículo 2o.* Al frente de la Contaduría Mayor de Hacienda, como autoridad ejecutiva, estará un Contador Mayor designado por la Cámara de Diputados, de terna propuesta por la Comisión de Vigilancia, quien será auxiliado en sus funciones por un Subcontador Mayor; los Directores; Subdirectores; Jefes de Departamento; Auditores; Asesores; Jefes de Ofi-

cina, de Sección, y trabajadores de confianza y de base que se requieran en el número y con las categorías que autorice anualmente el Pre upuesto de Egresos de la Cámara de Diputados.

*Artículo 3o.* La Contaduría Mayor de Hacienda revisará la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal, ejerciendo funciones de contraloría y, con tal motivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar si las entidades a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, comprendidas en la Cuenta Pública:

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y, cumplieron con las disposiciones respectivas de las Leyes Generales de Deuda Pública, de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos aplicables en la materia:

b) Ejercieron correcta y estrictamente sus presupuestos conforme a los programas y subprogramas aprobados;

c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas, y

d) Aplicaron los recursos provenientes de financiamiento con la periodicidad y forma establecida por la ley,

II. Elaborar y rendir:

a) A la Comisión de Presupuestos y Cuenta de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el informe previo, dentro de los diez primeros días del mes de noviembre siguiente a la presentación de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal. Este informe contendrá, enunciativamente, comentarios generales sobre:

1. Si la Cuenta Pública está presentada de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector gubernamental;

2. Los resultados de la gestión financiera;

3. La comprobación de si las entidades se ajustaron a los criterios señalados en las Leyes de Ingresos y en las demás leyes fiscales, especiales y reglamentos aplicables en la materia, así como en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

4. El cumplimiento de los objetivos y metas de los principales programas y subprogramas aprobados;

5. El análisis de los subsidios, las transferencias, los apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales y otras erogaciones o conceptos similares, y

6. El análisis de las desviaciones presupuestales;

b) A la Cámara de Diputados el informe sobre el resultado de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal, el cual remitirá por conducto de la Comisión de Vigilancia en los diez primeros días del mes de septiembre del año siguiente al de su recepción. Este Informe contendrá, además, el señalamiento de las irregularidades que haya advertido en la realización de las actividades mencionadas en este artículo;

III. Fiscalizar los subsidios concedidos por el Gobierno Federal a los Estados, al Departamento del Distrito Federal, a los organismos de la Administración Pública Paraestatal, a los Municipios, a las instituciones privadas, o a los particulares, cualesquiera que sean los fines de su destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado.

En el caso de los Municipios, la fiscalización de los subsidios se hará por conducto del Gobierno de la Entidad Federativa correspondiente;

IV. Ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorías, solicitar informes, revisar libros y documentos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia y, además eficientemente;

V. Ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorías, solicitar informes, revisar libros, documentos, inspeccionar obras para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades, se han aplicado eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas y subprogramas aprobados y, en general, realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Solicitar a los auditores externos de las entidades, copias de los informes o dictámenes de las auditorías por ellos practicadas, y las aclaraciones, en su caso, que se estimen pertinentes;

VII. Establecer coordinación en los términos de esta Ley, con la Secretaría de Programación y Presupuesto, a fin de uniformar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y las normas de auditoría gubernamentales, y de archivo contable de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto públicos;

VIII. Fijar las normas, procedimientos, métodos y sistemas internos para la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal.

IX. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades, y

X. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y disposiciones que dicte la Cámara de Diputados.

*Artículo 4o.* Para ser Contador o Subcontador Mayor de Hacienda se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de 30 años y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título de Contador Público, de Licenciado en Derecho, en Economía, o en Administración Pública, expedido y registrado legalmente y ser miembro del Colegio Profesional correspondiente.

El Contador Público deberá acreditar experiencia y conocimientos en contabilidad y auditoría gubernamentales; el Licenciado en Derecho, en Economía o en Administración Pública, en su caso, que los tres años anteriores a su designación prestó sus servicios en cargos relacionados con la hacienda pública.

III. Acreditar honradez en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de las funciones públicas que le hayan sido encomendadas;

IV. No desempeñar puesto de elección popular durante el ejercicio del cargo;

V. No prestar servicios profesionales a las entidades de la Administración Pública Federal, ni a las de los Estados, ni a las de los Municipios, durante el desempeño del puesto, a excepción de cargos docentes;

VI. No estar al servicio de organismos, empresas, instituciones privadas o particulares, durante el desempeño del cargo, y

VII. No ser ministro de culto religioso alguno.

*Artículo 5o.* El Contador Mayor de Hacienda será inamovible durante el término de ocho años. La Cámara de Diputados, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Vigilancia, podrá prorrogar su nombramiento hasta por ocho años más.

El Contador Mayor será suplido por el Subcontador Mayor en sus ausencias temporales, siempre que no excedan de tres meses. Si la ausencia fuere mayor, la Comisión de Vigilancia dará cuenta a la Cámara de Diputados, para que resuelva lo procedente. Durante el receso de la Cámara de Diputados, el Subcontador Mayor ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Contador Mayor en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

*Artículo 6o.* Procederá la remoción del Contador Mayor de Hacienda, aunque no haya transcurrido el término de ocho años a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, cuando en el desempeño de su cargo incurriere en falta de honradez, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o cometa algún delito internacional. En cualesquiera de estos casos, la

**Comisión de Vigilancia, propondrá motivada y fundadamente su remoción a la Cámara de Diputados, la que resolverá previo conocimiento de lo que en su defensa hubiere alegado ante dicha Comisión.**

**Durante el receso de la Cámara de Diputados, la Comisión de Vigilancia podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, para que aquélla resuelva en el siguiente periodo ordinario de sesiones.**

**Artículo 7o.** El Contador Mayor de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones:

**I. Representar a la Contaduría Mayor de Hacienda ante toda clase de autoridades, entidades y personas físicas y morales;**

**II. Elaborar el presupuesto anual de la Contaduría Mayor de Hacienda y someterlo a la consideración de la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Vigilancia;**

**III. Proponer para su aprobación el ejercicio del presupuesto mensual de la Contaduría Mayor de Hacienda, a la Comisión de Vigilancia;**

**IV. Administrar y ejercer el presupuesto mensual y dar cuenta comprobada de su aplicación, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio, a la Comisión de Vigilancia;**

**V. Informar a la Comisión de Vigilancia dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio del presupuesto anual, acerca de su aplicación;**

**VI. Formular y ejecutar los programas de trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda;**

**VII. Formular los pliegos de observaciones que procedan;**

**VIII. Fijar las normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones y auditorías que se ordenen, las que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en la materia se produzcan;**

IX. Integrar las comisiones que sean necesarias y seleccionar al personal capacitado, a fin de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley;

X. Promover ante las autoridades competentes:

a) El fincamiento de las responsabilidades;

b) El cobro de las cantidades no percibidas por la Hacienda Pública Federal o la del Departamento del Distrito Federal;

c) El pago de los recargos, daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal o a la del Departamento del Distrito Federal,

d) La ejecución de los actos, convenios o contratos que afecten a los programas, subprogramas y partidas presupuestales;

XI. Proponer en los términos de ley, a la Comisión de Vigilancia, el nombramiento y remoción del personal de confianza de la Contaduría Mayor, para que sea sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados, y

XII. En general, todas las que deriven de esta Ley, de su Reglamento y de disposiciones generales y acuerdos que tome la Cámara de Diputados.

*Artículo 8o.* El Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda fijará las facultades y obligaciones que corresponden al Subcontador Mayor, a los Directores y Subdirectores, a los Jefes de Departamento, a los Auditores, a los Asesores y demás personal.

*Artículo 9o.* El personal de la Contaduría Mayor de Hacienda se integrará con trabajadores de confianza y de base.

I. Son trabajadores de confianza el Contador y el Subcontador Mayor de Hacienda, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Auditores, los Asesores y los Secretarios Particulares de los funcionarios mencionados, y aquellos a quienes asigne tal carácter la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en la fracción anterior, y establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Cámara de Diputados.

## CAPITULO SEGUNDO

### *De la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda*

*Artículo 10.* Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

I. Recibir de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal;

II. Turnar la Cuenta Pública a la Contaduría Mayor de Hacienda, para su revisión;

III. Ordenar a la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando lo estime conveniente para los efectos de esta Ley, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las entidades comprendidas en la Cuenta Pública;

IV. Presentar a la Comisión de Presupuestos y Cuenta de la Cámara de Diputados, dentro de los diez primeros días del mes de noviembre siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, el informe previo que le remita la Contaduría Mayor de Hacienda;

V. Presentar a la Cámara de Diputados, dentro de los diez primeros días del mes de septiembre de cada año, el informe que le reinda la Contaduría Mayor de Hacienda sobre el resultado de la revisión de la Cuenta Pública recibida el año anterior;

VI. Someter a la consideración de la Cámara de Diputados el presupuesto anual de la Contaduría Mayor de Hacienda. La Comisión cuidará que el monto del presupuesto que se propone sea suficiente para que la Contaduría Mayor de Hacienda cumpla con las funciones que esta Ley le asigna;

VII. Estudiar y aprobar, en su caso, el ejercicio del presupuesto mensual y revisar las cuentas anual y mensual de la Contaduría Mayor de Hacienda;

VIII. Establecer la organización y expedir el Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda;

IX. Proponer a la Cámara de Diputados, en los términos de esta Ley:

a) La terna para el nombramiento del Contador Mayor de Hacienda;

b) El nombramiento del personal de confianza, y

c) La remoción de aquél y de éste;

X. Autorizar el nombramiento y remoción de los trabajadores de base, con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y del Reglamento de Escalafón correspondiente;

XI. Ser el conducto de comunicación entre la Cámara de Diputados y la Contaduría Mayor de Hacienda;

XII. Interpretar esta Ley y su Reglamento para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre aplicación del Reglamento Interior, y

XIII. Dictar las medidas que estime necesarias para que la Contaduría Mayor de Hacienda cumpla las funciones que le corresponden en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Ley, de su Reglamento o de cualquiera disposición o acuerdo que dicte la Cámara de Diputados.

## CAPITULO TERCERO

*De la Contabilidad y Auditoría Gubernamentales  
y Archivo Contable*

*Artículo 11.* Con objeto de uniformar los criterios en materia de contabilidad gubernamental y archivo contable, la Secretaría de Programación y Presupuesto dará a conocer con oportunidad a la Contaduría Mayor de Hacienda, las normas, procedimientos, métodos y sistemas que emita e implante, de acuerdo con las facultades que le confieren las Leyes Orgánicas de la Administración Pública Federal y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, debiendo tomar en cuenta las recomendaciones que sobre el particular le formule la Contaduría Mayor de Hacienda.

La Secretaría de Programación y Presupuesto dará a conocer con oportunidad a la Contaduría Mayor de Hacienda, los programas mínimos de auditoría interna que fije para las entidades.

*Artículo 12.* La Contaduría Mayor de Hacienda para revisar la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal, establecerá las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditorías y promoverá la elaboración de los manuales correspondientes para su aplicación interna.

*Artículo 13.* La Contaduría Mayor de Hacienda al revisar la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal, vigilará la aplicación de las normas, procedimientos, métodos y sistemas a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, y dará cuenta a la Secretaría de Programación y Presupuesto de las irregularidades que encuentre, para que dicte las medidas correctivas procedentes.

## CAPITULO CUARTO

### *De la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal*

**Artículo 14.** Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal están constituidas por los estados contables y financieros y demás información que muestran el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las Leyes de Ingresos y del ejercicio de los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Federal y de la del Departamento del Distrito Federal, y en su patrimonio neto incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones del Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal y los estados detallados de la Deuda Pública Federal.

Asimismo forman parte de la Cuenta Pública los estados presupuestales y financieros, comprendiendo el de origen y aplicación de los recursos y el de resultados obtenidos en el ejercicio por las operaciones de los organismos de la Administración Pública Paraestatal, sujetos a control presupuestal, de acuerdo con las Leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y General de Deuda Pública.

**Artículo 15.** La Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal que el Presidente de la República presente a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, serán turnadas, por conducto de la Comisión de Vigilancia, a la Contaduría Mayor de Hacienda, para su revisión.

**Artículo 16.** Las entidades pondrán a disposición de la Contaduría Mayor de Hacienda, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto públicos, que manejen, así como los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

**Artículo 17.** Las entidades conservarán indefinidamente en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera

correspondiente; y la Contaduría Mayor de Hacienda, las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y los informes previos y sobre el resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

Las entidades conservarán en su poder los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas; y la Contaduría Mayor de Hacienda, los pliegos de observaciones que formule y las responsabilidades que finque.

*Artículo 18.* La Contaduría Mayor de Hacienda y la Secretaría de Programación y Presupuesto, determinarán de común acuerdo, los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública y los títulos y cupones amortizados o cancelados de la Deuda Pública Federal que deban conservarse, microfilmarse o destruirse.

## CAPITULO QUINTO

### *De la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal*

*Artículo 19.* La Contaduría Mayor de Hacienda, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 3o. de esta Ley, goza de facultades para revisar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones y auditorías y, en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones.

Para tal efecto, podrá servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría.

*Artículo 20.* La revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal precisará el ingreso y el gasto público, determinará el resultado de la gestión financiera, verificará si el ingreso deriva de la aplicación de las Leyes de Ingresos y de las leyes fiscales, especiales y reglamentos que rigen en la materia, comprobará si el

gasto público se ajustó a los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y si se han cumplido los programas y subprogramas aprobados.

La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y de egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica y contable del ingreso y del gasto público, y verificará la exactitud y la justificación de los cobros y pagos hechos, de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o de mercado, y de las cantidades erogadas.

Si de la revisión aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas de los presupuestos, o no existiere exactitud o justificación en los gastos hechos, o en los ingresos percibidos, se determinarán las responsabilidades procedentes y se promoverá su fincamiento ante las autoridades competentes.

*Artículo 21.* La Contaduría Mayor de Hacienda, para el efecto de las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo previsto por el artículo 3o. de esta Ley, podrá practicar a las entidades las auditorías que, enunciativamente, comprenderán las siguientes actividades:

I. Verificar si las operaciones se efectuaron correctamente y si los estados financieros se presentaron en tiempo oportuno, en forma veraz y en términos accesibles, de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector gubernamental;

II. Determinar si las entidades auditadas cumplieron en la recaudación de los ingresos y en la aplicación de sus presupuestos con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y demás leyes fiscales, especiales y reglamentos que rigen en la materia, y

III. Revisar si las entidades alcanzaron con eficiencia los objetivos y metas fijados en los programas y subprogramas, en relación a los recursos humanos, materiales y financieros aplicados conforme a los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal ejercidos.

**Artículo 22.** Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por la Contaduría Mayor de Hacienda se efectuarán por auditor y personal expresamente comisionados para el efecto. El auditor tendrá el carácter de representante del Contador Mayor de Hacienda en lo concerniente a la comisión conferida.

La Contaduría Mayor de Hacienda podrá contratar los servicios profesionales de personal especializado, para el mejor desempeño de sus funciones.

**Artículo 23.** A solicitud de la Contaduría Mayor de Hacienda, las entidades le informarán de los actos, convenios o contratos de los que les resulten derechos u obligaciones, con objeto de verificar si de sus términos y condiciones pudieran derivarse daños en contra de la Hacienda Pública Federal o de la del Departamento del Distrito Federal, que afecten a la Cuenta Pública o impliquen incumplimiento de alguna ley relacionada con la materia.

**Artículo 24.** Las entidades están obligadas a proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda la información que les solicite y a permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Igual obligación tienen los funcionarios de los Gobiernos de los Estados, del Departamento del Distrito Federal, de los organismos de la Administración Pública Paraestatal y de los Municipios, así como las instituciones privadas, o los particulares, a los que el Gobierno Federal les hubiere concedido subsidios.

**Artículo 25.** Si alguna de las entidades se negare a proporcionar la información solicitada por la Contaduría Mayor de Hacienda, o no permitiere la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías, ésta lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Vigilancia, para que resuelva lo procedente.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieren recibido subsidio del gobierno Federal.

*Artículo 26.* La Contaduría Mayor de Hacienda goza de un plazo que vence el 10 de septiembre del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, para practicar su revisión y rendir el informe de resultados a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Vigilancia.

Si por cualquier causa el plazo no le fuere suficiente, la Contaduría Mayor de Hacienda lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia y solicitará una prórroga para concluir la revisión, expresando las razones que funden y motiven su petición. En ningún caso la prórroga excederá de tres meses.

## CAPITULO SEXTO

### *De las responsabilidades*

*Artículo 27.* Para los efectos de esta Ley, incurre en responsabilidad toda persona física o moral imputable, que intencionalmente o por imprudencia, cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal o a la del Departamento del Distrito Federal.

*Artículo 28.* Las responsabilidades serán imputables:

I. A los causantes del fisco federal o del Departamento del Distrito Federal, por incumplimiento de las leyes fiscales; a los empleados o funcionarios de las entidades por la inexacta aplicación de aquéllas y a los empleados o funcionarios de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten;

II. A los funcionarios o empleados de las entidades, por la aplicación indebida de las partidas presupuestales, falta de documentos justificativos o comprobatorios del gasto; a las empresas privadas o a los particulares, que en relación con el gasto del Gobierno Federal o del Departamento del Distrito Federal, hayan incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas por actos ejecutados, convenios o contratos celebrados con las

entidades, y a los empleados, o funcionarios de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten, y

III. A los empleados o funcionarios de las entidades, que dentro del término de 45 días hábiles a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Contaduría Mayor de Hacienda.

*Artículo 29.* Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto cubrir a la Hacienda Pública Federal o a la del Departamento del Distrito Federal, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero.

Las responsabilidades administrativas se fincarán independientemente de las que procedan por otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

*Artículo 30.* Los organismos que componen la Administración Pública Paraestatal, los funcionarios o empleados de ésta, las empresas privadas o los particulares son solidariamente responsables con los empleados o funcionarios de las entidades que integran la Administración Pública Centralizada o con los de la Contaduría Mayor de Hacienda, por su coparticipación en actos u omisiones sancionados por la ley.

Las responsabilidades que se constituyan a cargo de los empleados o funcionarios de las entidades o de la Contaduría Mayor de Hacienda, no eximen a los organismos de la Administración Pública Paraestatal, ni a sus funcionarios o empleados, ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

*Artículo 31.* Si de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal, se determinaren responsabilidades, el Contador Mayor de Hacienda promoverá el ejercicio de las acciones que correspondan.

Cuando se trate de altos funcionarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 108, 109, 110 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 32.* El Contador Mayor de Hacienda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción VII, de esta Ley, formulará directamente a las entidades correspondientes los pliegos de observaciones derivados de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal, así como los relacionados con las empresas privadas o con los particulares que hayan coparticipado en el ingreso o en el gasto público.

De estos hechos, el Contador Mayor de Hacienda informará a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para los efectos señalados en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

*Artículo 33.* Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles contado a partir de la fecha de recibido de los pliegos de observaciones informarán a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Secretaría de Programación y Presupuesto sobre su trámite y medidas dictadas para hacer efectivo el cobro de las cantidades no percibidas por la Hacienda Pública Federal o la del Departamento del Distrito Federal, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados y el fincamiento de las responsabilidades en que hayan incurrido sus empleados o funcionarios, así como los organismos de la Administración Pública Paraestatal y sus funcionarios o empleados, las empresas privadas o los particulares, que hubieren intervenido en el ingreso o en el gasto público, dando noticia, en su caso, de las penas impuestas, de su monto cuando sean de carácter económico y el nombre de los sancionados.

Cuando los informes no se rindan o dejen de rendirse dentro del plazo señalado, los empleados o funcionarios responsables serán sancionados de acuerdo con lo previsto por el artículo 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, independientemente de las sanciones que procedan por la aplicación de otras leyes.

*Artículo 34.* Las responsabilidades provenientes de los actos u omisiones a que se alude en las disposiciones anteriores se ejercerán en el siguiente orden:

I. En relación con la aplicación de las Leyes de Ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y demás leyes fiscales, especiales y reglamentos aplicables en la materia:

a) Al deudor directo del fisco federal o del Departamento del Distrito Federal, y

b) A los empleados o funcionarios fiscales correspondientes y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda, en su caso.

II. En relación con el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, a los funcionarios o empleados de las entidades que intervengan en su manejo.

*Artículo 35.* Los empleados o funcionarios sólo disfrutarán del beneficio de orden, pero no del de excusión respecto de las responsabilidades en que hubieren incurrido.

Para proceder en contra de los últimos obligados, bastará que se haya requerido de pago a los anteriores, sin que se hubiere obtenido la satisfacción íntegra de la responsabilidad, previo el agotamiento de los recursos legales.

*Artículo 36.* El Contador Mayor de Hacienda podrá imponer a los empleados o funcionarios de la dependencia a su cargo, que en el desempeño de sus funciones hayan incurrido en responsabilidad administrativa, las siguientes correcciones:

I. Multa de \$100.00 a \$10,000.00 y

II. Suspensión temporal en sus funciones.

Las correcciones señaladas se aplicarán independientemente de que se hagan efectiva la responsabilidad que las hubiere motivado y de las sanciones que procedan de acuerdo con lo previsto por los artículos 44, 45 y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

## CAPITULO SEPTIMO

*De la prescripción*

*Artículo 37.* Las responsabilidades de carácter civil o administrativo a que se refiere esta Ley, que resulten por actos u omisiones, prescribirán al fin de los cinco años posteriores a aquél en que se haya originado la responsabilidad.

*Artículo 38.* Las responsabilidades de carácter penal prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

*Artículo 39.* Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción, la que comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

## TRANSITORIOS

*Primero.* Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

La revisión de la Cuenta Publica del ejercicio fiscal de 1978, se ajustará a las disposiciones de este Ordenamiento.

*Segundo.* Las disposiciones relacionadas con el nombramiento del Contador Mayor de Hacienda entrarán en vigor a partir de septiembre de 1979.

*Tercero.* La Comisión de Vigilancia expedirá el Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley.

**Cuarto.** Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de 31 de diciembre de 1936 y se derogan cualesquiera otras disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1978.- *Antonio Ocampo Ramírez*, S. P.- *Antonio Riva Palacio López*, D. P.- *Joaquín E. Repetto Ocampo*, S. S.- *Héctor Francisco Castañeda Jiménez*, D. S. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expedio el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.  
*José López Portillo*, Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *David Ibarra Muñoz*, Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, *Ricardo García Sainz*, Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, *Jesús Reyes Heróles*, Rúbrica.

**Nota:**La presente Ley fue publicada en el "Diario Oficial" de fecha Viernes 29 de Diciembre de 1978.